Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 31, concedido a fs. 32 y fundado a fs. 34/35 y vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 36, el mismo no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I. Que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).---------- --- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires,

1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

- Ello así, la parte demandada fue notificada de la resolución dictada a fs. 30 de autos en fecha 29 de diciembre del 2015 (ver detalle de notificaciones de fs. 42). A fs. 31 se presenta el demandado Sr. A. M. con el patrocinio letrado del Dr. D. E. F. y apela la citada resolución conforme surge del escrito con cargo de fecha 3 de Febrero del 2016, a las 11:39 horas.---------- En tal contexto, tratándose de un proceso laboral en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la ley XIV Nro. 1, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la sentencia definitiva. Notificada la parte demandada el día 29 de diciembre del 2015 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 3 de febrero del 2016, toda vez que por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 8894/2015 – SL se suspendieron los plazos en los juzgados laborales el día 30/12/2015. En consecuencia, el recurso de apelación resulta mal concedido dada su extemporaneidad, por haberse

interpuesto tardíamente.----------

-- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 31 de autos.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA